C

uando se estaba tramitando la que hoy es la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), se propuso incluir dentro de las obligaciones de los administradores la de diseñar y mantener en funcionamiento un adecuado control interno. Algunos funcionarios del gobierno desestimaron esta propuesta, de manera que ella no quedó consagrada en dicha ley. Con todo, de tiempo atrás, el artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) obliga al revisor fiscal a informar “(…) *Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía* (…)”. Como se sabe los [principios de buen gobierno emitidos por la OECD](http://www.oecd.org/daf/ca/OECD-Principles-CG-2014-Draft.pdf) señalan que una función de la junta directiva es supervisar el funcionamiento del control interno.

Como se recordará, en [Estados Unidos de América](https://www.sec.gov/about/laws/soa2002.pdf) el auditor debe manifestarse tanto en forma directa sobre el control interno como dar su opinión sobre el informe que respecto del control interno deben elaborar los administradores. La autoridad de supervisión (PCAOB) expidió un estándar que trata de una [auditoria del control interno sobre los informes financieros, integrada a la auditoría financiera](http://pcaobus.org/Standards/Auditing/Pages/Auditing_Standard_5.aspx).

En 1992 COSO emitió su documento Control interno – un marco integrado, el cual se convirtió en un paradigma y se adoptó como estándar en muchas jurisdicciones. En el año 2013 dicho organismo promulgó una [versión actualizada](http://www.coso.org/documents/COSO%20Framework%20Release%20PR%20May%2014%202013%20Final%20PDF.pdf) de su documento cuya aplicación se hizo efectiva el pasado 15 de diciembre. La nueva versión incluye un documento que ilustra la forma de evaluar la efectividad del sistema de control interno.

La falta de una declaración de los administradores sobre el control interno implica que los revisores fiscales no pueden asumir esta tarea como un “[acuerdo basado en aserciones](https://www.ifac.org/sites/default/files/publications/files/2014-IAASB-HANDBOOK-VOLUME-2.pdf)”. Por lo tanto deben realizar su trabajo como un “acuerdo de informe directo”.

Muchos contadores públicos colombianos han minimizado su responsabilidad limitándose a opinar sobre la base de los controles examinados a efecto de determinar el alcance de las pruebas dentro de la auditoría financiera. Esto está lejos de una opinión sobre el control interno en su integridad, que es lo que exige el mencionado artículo 209. Las autoridades gubernamentales de supervisión no se han ocupado de esta cuestión.

Visto el panorama mundial resulta inadmisible la hoy ya retirada [propuesta](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) del gobierno de derogar el Artículo 209 del Código de Comercio. Antes bien el Gobierno debe impulsar medidas que reiteren el compromiso de los administradores respecto del control interno y que fortalezcan su auditoría por parte de los revisores fiscales. Lo primero implicará en muchos casos una mayor presencia de auditores internos y lo segundo supone la expedición de reglas para el ejercicio y una clara campaña que distinga esta tarea de la auditoría financiera, cuestión que es básica para cimentar una mejor negociación de honorarios.

*Hernando Bermúdez Gómez*